

TRATAMIENTO PENOLÓGICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE GRANADA

Inés García Zafra

*Jurista Criminóloga del Servicio de Asistencia
a la Víctima de Andalucía en Granada*

GARCÍA ZAFRA, Inés. Tratamiento penológico de la violencia familiar en los juzgados de Granada. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2003, núm. 05-07, p. 07:1-07:24. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/recpc05-07.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 05-07 (2003), 24 oct]

RESUMEN: En el presente artículo se exponen las estadísticas del tratamiento penológico de la violencia familiar en los Juzgados de Granada durante el período 2000-2001. En los Juzgados de Instrucción, las sentencias por faltas en el ámbito familiar representaron un 13.3% del total (1186 de 8.939). Un 76.5% fueron absolutorias (907), frente a un 23.5% condenatorias (279). La pena más aplicada fue la de multa, con un 94.7%; sólo el 5.3% fue de arresto y el 21.2% de alejamiento. Respecto a los delitos enjuiciados por los Juzgados de lo Penal de Granada, las sentencias por violencia familiar representan menos del 0.5 % del total (24 de 5459). Un 84,4% fueron condenatorias, frente a un 15.6% absolutorias. La

pena de prisión de mayor duración ha sido de dos años; en un 54% se ha pedido la suspensión de la misma al no existir antecedentes penales en la mayoría de los casos (67%). En relación a las faltas - que se enjuician como resultado de los actos de violencia-, la elección de la pena se invierte, correspondiendo un 85 % a arresto de fin de semana y sólo un 15% a multa. Las penas accesorias del art. 57 CP se aplican en un 26%. De los datos se desprende que el tratamiento de la violencia en el ámbito familiar en los Juzgados de Granada durante el período 2000-2001 toma carta de naturaleza en los Juzgados de Instrucción, como faltas, constituyendo la absolución la regla general y la multa, la pena por excelencia.

PALABRAS CLAVES: violencia familiar, juzgados, penas, sentencias.

Fecha de recepción: 17 enero 2003

Fecha de última versión: 22 julio 2003

Fecha de publicación: 24 octubre 2003

SUMARIO: I. Introducción. II. Datos de los años 2000 y 2001. A) Juzgados de Instrucción. Gráfico 1. Sentencias en el ámbito familiar. Gráfico 2. Sentencias condenatorias y absolutorias. Gráfico 3. Tipología. Gráfico 4. Penalidad. B) Juzgados de lo Penal. Gráfico 5. Número de causas de violencia habitual en el ámbito familiar. Gráfico 6. Tipo de violencia. Gráfico 7. Denuncias anteriores. Gráfico 8. Antecedentes del agresor. Gráfico 9. Patologías del agresor. Gráfico 10. Circunstancias modificativas. Gráfico 11. Medidas cautelares. Gráfico 12. Fallo de la sentencia. Gráfico 13. Tipología de los delitos. Gráfico 14. Tipología de las faltas. Gráfico 15. Penalidad de los delitos. Gráfico 16. Penalidad de las faltas. Gráfico 17. Tiempo de prisión. Gráfico 18. Ejecución de la pena de prisión. III. Análisis y conclusiones.

ABREVIATURAS: CP: Código Penal CGPJ: Consejo General del Poder Judicial CEJAJ: Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia LO: Ley Orgánica LECR: Ley de Enjuiciamiento Criminal TSJ: Tribunal Superior de Justicia STS: Sentencia del Tribunal Supremo SAVA: Servicio de Asistencia a la Víctima de Andalucía.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta 1989 no existía en el Código Penal una sanción específica para la conducta violenta habitual en el ámbito familiar, ni medidas concretas para dar protección a las víctimas, sino que únicamente se podía sancionar cada uno de los actos violentos de forma aislada, igual que la violencia ejercida en cualquier otro ámbito.

La violencia habitual en el ámbito familiar se tipificó por primera vez en el Código Penal español con la LO 3/1989, de 21 de junio, *“respondiendo a la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a las conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros de los mismos”*, dando lugar a la redacción del art. 425 que disponía: *“El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre sus hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”*.

A pesar de la voluntad del legislador este precepto tuvo escasa aplicación práctica; se polemizaba sobre el bien jurídico protegido, el concepto de habitualidad, si se infringía o no el principio de *“ne bis in idem”* y, muy importante, faltaba la voluntad para su aplicación en la mayoría de los operadores jurídicos.

Herederó del anterior, el CP de 1995 en el art. 153 disponía: *“El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que en cada caso se causare”*.

Los acontecimientos relacionados con la violencia en el ámbito familiar alertaron a una parte importante de la sociedad, que tomó conciencia del problema, que exigía un cambio de actitud y, especialmente, reformas para proteger de una forma efectiva a las víctimas. En este sentido y como precedente de las reformas hay que destacar la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1988, las Recomendaciones de Defensor de Pueblo, el I Plan Nacional de Acción contra la Violencia Doméstica y el Plan Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

De este modo, durante el año 1999, se producen dos importantes reformas legislativas: La LO 11/1999, de 30 de Abril, que amplió las medidas del art. 57 CP y sus concordantes a la prohibición de aproximarse a la víctima o comunicar con ella, y la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP en materia de protección a víctimas de malos tratos y de la LECR. En su Exposición de Motivos y en relación con la protección de las víctimas de malos tratos se enmarca esta nueva Ley en el Plan de Acción contra la Violencia Doméstica aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998. En la misma se expone que la actuación en medidas legislativas *“se concreta, en cuanto se refiere al Código Penal, en la modificación de los artículos 33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620, modificación que supone, entre otras innovaciones, la inclusión como pena accesoria de determinados delitos de la prohibición de aproximación a la víctima y a*

otras personas, la tipificación como delito específico de la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas y hacer posible el ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas, al mismo tiempo que se adecua la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima".

En relación con las penas, se modifica el art. 33 del CP para prever como pena las prohibiciones previstas en el art. 57 CP de aproximación a la víctima, familiares u otras personas, de comunicación con las anteriores, de acudir al lugar de comisión del delito o de residencia de la víctima o su familia; el art. 48 del CP para añadir los apartados referentes a las prohibiciones de aproximación o comunicación y el art. 57 CP modificado, primero por la LO 11/1999, de 30-4, introdujo "se aproxime a la víctima o se comunique con ella o con su familia" y, nuevamente, por LO 14/1999, de 9-6, que estructura en tres apartados las prohibiciones, autoriza la imposición de una o varias y añade el último apartado referido a las faltas de los artículos 617 y 620 CP.

En definitiva, una de las novedades que introduce la LO 14/1999 ha sido la ampliación de las penas accesorias, dado que con anterioridad únicamente estaba prevista la prohibición de que el reo vuelva al lugar en donde haya cometido el delito, o acuda a aquel en que resida la víctima, si fueren distintos; y la ampliación del ámbito de aplicación a las faltas contra las personas de los artículos 617 y 620 CP por un periodo de tiempo que no exceda de seis meses.

El art. 57 CP establece un catálogo de penas que son accesorias porque ninguna de ellas está prevista como pena principal; y opcionales, en tanto que son potestativas para el órgano jurisdiccional. Dichas penas accesorias a la pena principal, están acuñadas bajo la denominación doctrinal de la figura del "alejamiento", y pueden ser impuestas en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad sexual etc. El alcance y significado de las penas mencionadas está en el art. 48 CP.

Como cualquier otra pena, su imposición queda sujeta, en aplicación del principio acusatorio, a que sea solicitada por la acusación pública o privada en los respectivos escritos de calificación y en las conclusiones definitivas en el plenario.

Los parámetros para su imposición son dos: la gravedad de los hechos y el potencial peligro del acusado, atendiendo también a la reiteración de las conductas delictivas. Su duración máxima es de cinco años.

En el ámbito de las faltas se establece el ejercicio de oficio de la acción penal y con ello la intervención del Ministerio Fiscal - en el juicio oral - y la adecuación de la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la víctima.

En el art. 617 CP, último párrafo, se introduce un criterio nuevo para la imposición de la pena de arresto de fin de semana o la pena de multa, cuando el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 CP: "...la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de integrantes de la unidad familiar".

El art. 620 CP - faltas de amenazas, injurias leves, y coacciones o vejaciones injustas también leves- se completa añadiendo un subtipo agravado cuando estemos ante faltas inferidas a alguna de las personas contempladas en el art. 153, convirtiéndose en estos casos la falta en perseguible de oficio, salvo que se trate de injuria.

Finalmente, el ámbito de las modificaciones de la LECR afecta a los siguientes preceptos: 13,14,104,109,448 e introduce un nuevo precepto - el 544 bis- posibilitando la adopción, como medida cautelar durante la tramitación del proceso penal de alguna de las prohibiciones del art. 57 CP. Esto último ha supuesto un cambio importantísimo en el panorama de la tutela cautelar a la víctima. Hemos pasado de tener un sistema penal represivo, orientado a la figura del delincuente para su captura y represión, a un sistema penal protector de las víctimas.

El marco penal abstracto actual parece adecuado y proporcionado a la gravedad de las conductas que en el tipo se contemplan, pero como indica Olmedo Cardenete¹, resulta necesario profundizar en el análisis de algunos criterios que se tienen en cuenta a la hora de individualizar la pena.

Así, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Granada, señala que: *“...atendiendo a las circunstancias fácticas concurrentes, la prolongada situación de acoso y hostigamiento propiciada con la conducta delictiva, el peligro para la integridad física e incluso psíquica de esposa e hijos y en fin, el poco respeto que ha demostrado el acusado por las prohibiciones impuestas en esta causa de acercarse a sus víctimas quebrantando la medida cautelar de alejamiento aún vigente establecida por el Juzgado de Instrucción, constituye razón bastante para que, aún superando la mitad inferior de la duración de la pena que corresponde al delito, se imponga al reo la de dos años de prisión conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, todo ello según autoriza el art. 66-1ª del Código Penal, así como imponer al reo la prohibición de por cinco años de acercarse a su esposa, hija, hijo de la esposa y padres de ésta durante el máximo plazo legal de cinco años, según han pedido ambas partes acusadoras y conforme posibilita el art. 57 del Código Penal”*².

También se hace referencia a la gravedad de los hechos y a las circunstancias personales del autor: *“Consecuentemente, y por lo que se refiere más concretamente a la pena de prisión a imponer por el delito de violencia habitual, dada la especial gravedad de los hechos (con múltiples perjudicados, algunos de ellos menores) así como las circunstancias personales del autor (no se le ha visto atisbo alguno de arrepentimiento o conciencia de lo reprochable de su acción y daños morales producidos) procede, al amparo del amplio margen discrecional que permite el art. 66.1º CP, fijar esa pena privativa de libertad en 1 año y 11 meses. Esta gravedad de los hechos y peligrosidad demostrada por parte del delincuente aconseja imponerle también la pena accesoria que instan tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular, y que, consistirá, tal y como previene el art. 57 CP en la prohibición de que el reo se aproxime a su mujer e hijos o comunique con ellos durante el plazo de 4 años”*³.

Igualmente se tiene en cuenta, en algunos casos, la reconciliación entre el agresor y la víctima, que en este supuesto eran cónyuges: *“En cuanto a los cónyuges y, en especial, que los actos de violencia física o psíquica, no hayan tenido continuidad, siendo en*

¹ Olmedo Cardenete, M: *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*. Edit. Atelier. Barcelona, 2001, pág. 160.

² Véase la sentencia núm. 86, de 12 de febrero de 2002, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Granada.

³ Véase la sentencia núm. 333, de 6 de noviembre de 2001, del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Granada.

*general pacífica la convivencia desde aquella. Se impone por ello la pena mínima en ambos casos (delito y falta)*⁴.

La conformidad es frecuente en este tipo de delitos. Esta figura se contempla en nuestra legislación desde la redacción de la LECR en su art. 655 y otros, pero que no produjo resultados hasta la entrada del procedimiento abreviado, contempla dos posibilidades: la conformidad previa que emite la defensa, junto con el acusado en el momento de dar la contestación (art. 784 LECR) y la conformidad en el momento del juicio oral (art. 801 LECR).

*"Dada la conformidad legalmente prestada por el acusado y su letrado defensor con la calificación que contiene pena de mayor gravedad, según lo dispuesto en el artículo 793-3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, proceda dictar, sin más trámites, sentencia de acuerdo con la expresada calificación, sin que sea necesario exponer los fundamentos jurídicos relativos a la calificación de los hechos, responsabilidad, responsabilidad civil y demás extremos"*⁵.

La STS 24 de junio de 2000, afirma que, además de una respuesta penal represiva, con las modificaciones necesarias, -como la acaecida en el 99 con la LO. 14/99 de 9 de junio-, es necesario un cambio de actitud por parte de la Administración de Justicia más firme, ya que seguimos encontrándonos con el peso aplastante de un elevado número de sentencias absolutorias del agresor, de escasez de acuerdos de medidas cautelares de protección y de acciones que procuren la acumulación de autos que faciliten la condena como delito de malos tratos habituales.

El CGPJ en su Informe de 21 de marzo de 2001 establece: *"En la imposición de penas y medidas de seguridad han de tenerse muy presentes las peculiaridades propias de este tipo delictivo, a fin de conseguir que aquéllas sirvan eficazmente para evitar la repetición de ilícitos de la misma naturaleza. En esta tarea es exigible, como en la adopción de medidas cautelares y de protección a la víctima, el respeto al principio de proporcionalidad"*.

En la práctica no es frecuente que la sentencia condenatoria implique el ingreso en prisión del agresor. La concurrencia de circunstancias atenuantes y, especialmente, el hecho de que el condenado carezca de antecedentes penales conducen a la concesión de la suspensión de la pena impuesta.

El Código Penal de 1995 contempla en sus artículos 83 y 88 una serie de medidas a las que habría que acudir en estos supuestos. También se pueden aplicar las medidas de seguridad de los artículos 96 y 105 CP.

El II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001/2004 propone:

- En relación con las penas, modificar el artículo 83 CP de manera que se condicione la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, en los casos de violencia doméstica, al cumplimiento de determinadas condiciones -prohibición de acudir a determinados lugares, obligación de comparecer ante el juez para informar de sus actividades y justificarlas, etc.-.
- Por otro lado, introducir en el artículo 88 CP, relativo a la sustitución de las

⁴ Véase la sentencia núm. 433, de 24 de septiembre de 2001, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada.

⁵ Véase la sentencia de 30 de marzo de 2000, del Juzgado de lo Penal núm 1

penas privativas de libertad, una previsión específica para el caso de sustitución de penas de prisión o de arresto de fin de semana en los supuestos de violencia doméstica, de manera que se imponga alguna de las reglas de conducta del artículo 83,1º.

- Y en relación con las medidas cautelares, crear una nueva por la que se prive al agresor de la tenencia y permiso de armas desde el momento de la interposición de la denuncia por parte de la víctima e impulsar otra con la que el agresor abandone el domicilio conyugal con carácter inmediato.

Tanto las penas como cualquier otra medida de privación o restricción de libertad, o de cualquier otro derecho, requieren para su aplicación a la violencia habitual en el ámbito familiar un trabajo riguroso puesto que estamos ante un problema de gran complejidad debido a los fuertes vínculos afectivos y de dependencia económica así como, también, a la desigualdad de poder entre las personas implicadas.

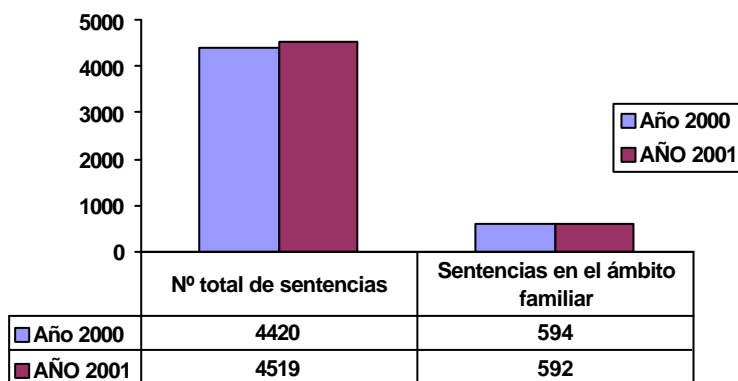
Para su mejor conocimiento y aplicación se hacen necesarios estudios de investigación. En este sentido desde el CGPJ se exige una profunda investigación de las causas generadoras de este problema, de las carencias del ordenamiento para combatirlo y de la insuficiencia de la respuesta ofrecida por los operadores jurídicos. También el II Plan Nacional Integral, dentro de sus áreas de actuación, contempla el hecho de promover la investigación para la obtención de datos fiables y completos sobre violencia doméstica.

II. DATOS DE LOS AÑOS 2000 Y 2001

A) JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

En Granada capital existen ocho Juzgados de Instrucción. Respecto a los mismos, analizaré las sentencias por actos violentos en el ámbito familiar, durante los años 2000 y 2001, ya en vigor las últimas modificaciones del CP y de la LECR.

Gráfico 1. Número de sentencias en el ámbito familiar

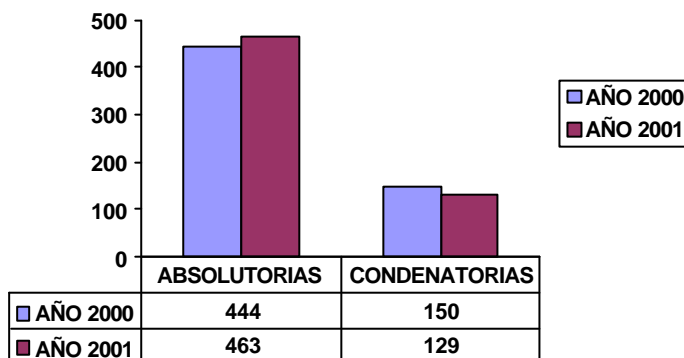


El número total de sentencias dictadas por los ocho Juzgados de Instrucción de Granada fue: durante el año 2000 de 4.420, correspondiendo al ámbito doméstico 594, lo que representa un 13,4 %; y durante el año 2001, fueron 4.519 las sentencias, correspondiendo al ámbito familiar 592, lo que representa un 13,1%.

En consecuencia las resoluciones de juicios de faltas en este ámbito no han aumentado de un año a otro sino que, incluso, ha habido un leve descenso.

En las siguientes gráficas aparecerán las sentencias condenatorias y absolutorias sobre la violencia en el ámbito familiar, tanto física como psíquica, dictadas por los distintos Juzgados de Instrucción de Granada, haciendo siempre un estudio comparativo entre los años 2000 y 2001. Respecto a las sentencias condenatorias, se analizará la tipología de las faltas y la pena impuesta.

Gráfico 2. Sentencias Absolutorias/Condenatorias en el ámbito familiar

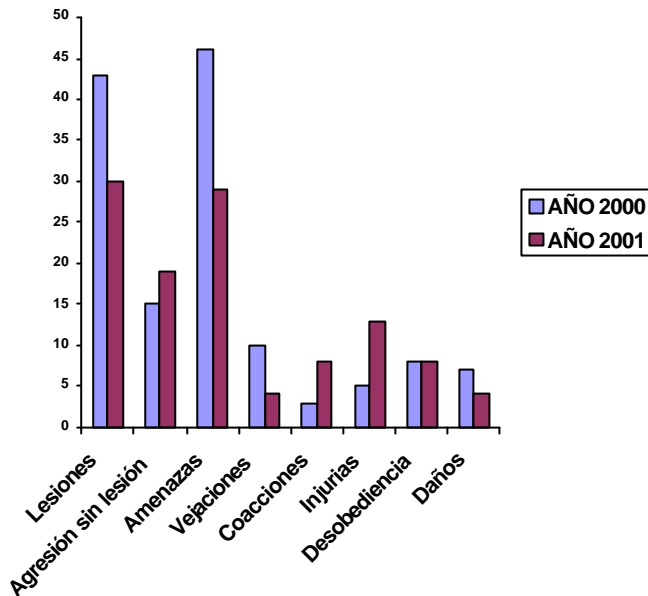


El número de sentencias absolutorias en el ámbito familiar durante dictadas durante el año 2000 ha sido 444, lo que representa un 74,7%; frente a las sentencias condenatorias, con 150, que representan un 25,3%.

El número de sentencias absolutorias en el ámbito familiar en el año 2001 ha sido 463, lo que representa un 83,2% frente a las sentencias condenatorias, con 129, que representan un 21,7%. En consecuencia, también hay un ligero descenso en el número de condenas por malos tratos.

Las causas de la mayoría de las sentencias absolutorias se encuentran en la falta de acusación y/o a la falta de prueba suficiente.

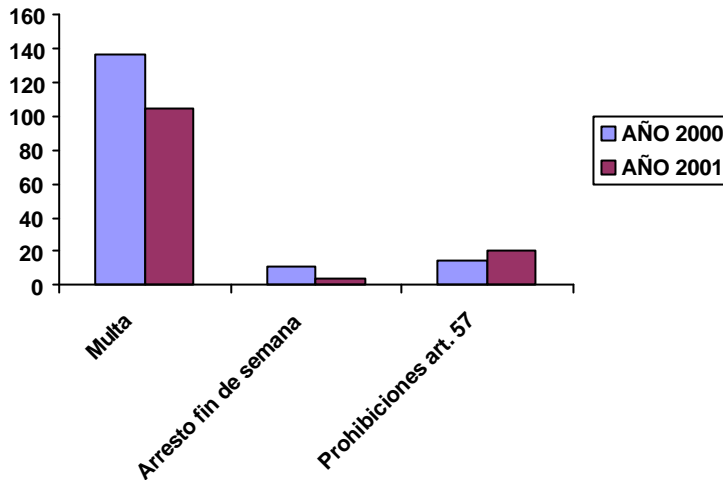
Con la entrada en funcionamiento para Granada, el día 6 de junio de 2002, del Turno de oficio especializado en malos tratos, se conseguirá una mejor defensa para las víctimas de malos tratos en los juicios de faltas y mayor aportación de prueba. Además, ya son muchos los Juzgados de Instrucción que no aceptan retirar las denuncias y continúan hasta el final con el procedimiento.

Gráfico 3. Tipología de las Faltas

La tipología de las faltas analizada ha sido la del artículo 617.1 CP -lesiones- con 43 sentencias- y 1 del artículo 617,2 -agresión sin lesión- con 30 sentencias, en el año 2000. En el 2001, las sentencias han sido 30 y 19 respectivamente. En segundo lugar, el art. 620 CP - amenazas, vejaciones, coacciones e injurias-, con 71 sentencias en el año 2000, y 60 sentencias en el año 2001. En tercer lugar el art. 622 CP -desobediencia- con 8 sentencias en el año 2000 y 10 sentencias en el 2001 y, por último, el art. 625 CP -daños- con 7 sentencias, en el año 2000 y 4, para el 2001.

En consecuencia, en el año 2000 las faltas de amenazas representaron un 47,3% del total, seguidas de las faltas de lesiones con 28,6% y, en tercer lugar, las agresiones sin lesión que ocuparon el 23,3%. En el año 2001 ha sido muy similar con: 46,5% por amenazas; 23,2% por lesiones y 14,7% por agresión sin lesión.

Respecto a la falta de desobediencia, en la totalidad de las sentencias, el relato de hechos se refiere al incumplimiento del régimen de visitas en los casos de separación. Lo incluyo en este estudio puesto que es el origen de muchas faltas de los artículos 617 y 620; a la inversa que los daños, que se refieren a las consecuencias de los actos violentos en el ámbito familiar.

Gráfico 4. Penalidad de las Faltas

La multa sigue siendo la pena más impuesta en las faltas referidas al ámbito familiar, con un porcentaje muy alto tanto en el año 2000, con 92,6%, como en el 2001, con un 96,8%.

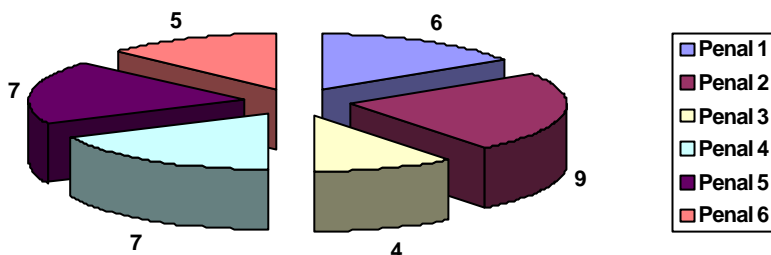
Los arrestos de fin de semana apenas se han impuesto por los Juzgados: tan sólo 11 penas de arresto de fin de semana en el año 2000 y 4 en el 2001.

Las prohibiciones del art. 57 CP tampoco se imponen demasiado: con 14 penas de alejamiento en el año 2000 y en el 2001 sube un poco, con 20 casos.

Las penas de alejamiento han consistido en no acercarse a la víctima en la totalidad de los casos, a una distancia que oscila entre los 100 m. y los 500 m. Además, en dos ocasiones, también se condena conjuntamente a no acercarse al domicilio de la víctima en un radio de un kilómetro y, en tres, a no comunicarse con ella por ningún medio. El tiempo de esta pena de alejamiento ha oscilado entre dos y 6 meses. Esta pena se ha impuesto para proteger a la pareja o ex pareja de sexo femenino en todos los casos. Solamente en tres ocasiones se amplía a la madre, abuela e hijos.

B) JUZGADOS DE LO PENAL

**Gráfico 5- Número de causas de Violencia Habitual en el
Ámbito Familiar (n=38)**

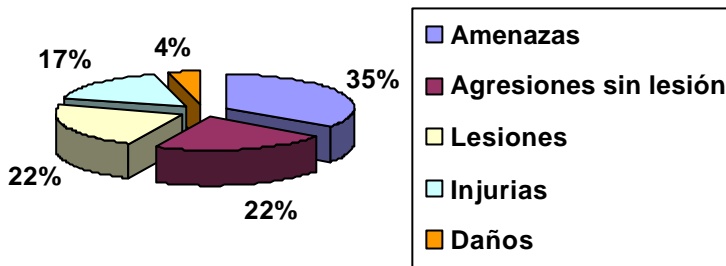


Los Juzgados de lo Penal son seis. El último que se puso en marcha fue el Juzgado de lo Penal número 6, que entró en funcionamiento en el año 2001, con el correspondiente reparto de asuntos en ese mismo año.

El número de causas seguidas por violencia habitual en el ámbito familiar en los seis Juzgados de lo Penal de Granada durante los años 2000 y 2001 fueron 38 correspondieron 17 al año 2000; y 21, al 2001. Las sentencias dictadas han sido 24 durante esos dos años y el resto en el año 2002, excepto una causa que está pendiente por encontrarse el inculcado en busca y captura.

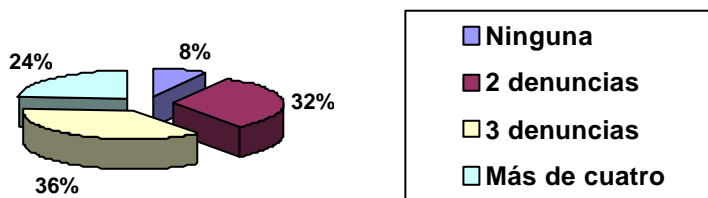
Del total de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal de Granada en el año 2000 -con 2911 sentencias- y en el año 2001 -con 2548 sentencias-, las de violencia en el ámbito familiar representan un porcentaje muy pequeño, apenas un 0,5%.

La instrucción de estas causas es muy importante puesto que la prueba recogida durante la misma es fundamental, especialmente para demostrar la habitualidad. Esta labor la llevan a cabo los respectivos Juzgados de Instrucción, los cuales tramitan las causas como diligencias previas y practican las primeras diligencias, entre las que se encuentran las medidas cautelares de protección a la víctima, recogidas en la reforma de 1999 del CP y de la LECR.

Gráfico 6. Tipo de violencia

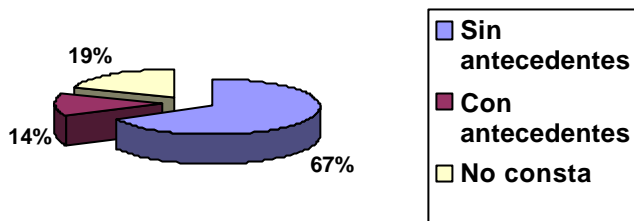
En un 35 % de las sentencias el relato de hechos probados recoge amenazas. Entre las amenazas: las de muerte, suponen un 48% del total; con armas u otros instrumentos -cuchillos, tijeras, herramientas de trabajo, etc.-, representa un 28%; y, en último lugar, están las amenazas vertidas por teléfono.

Las agresiones sin lesión, que corresponden al tipo del artículo 617.2: “El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión...”, están en segundo lugar -con un 22%- junto con las lesiones - que representan otro 22%-. Le siguen las injurias -17%-; y, en último lugar, los daños -4%-.

Gráfico 7. Denuncias anteriores

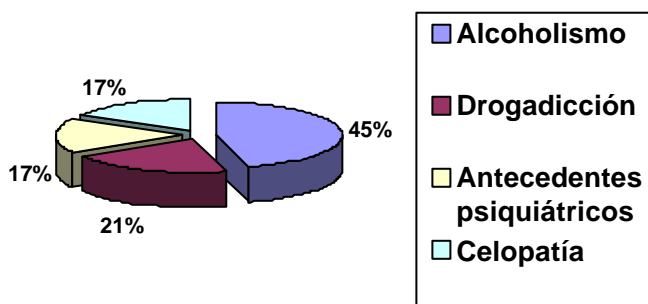
Sólo en dos ocasiones, no se había presentado nunca una denuncia anterior. Coincide este dato con historias de maltrato de muchos años. También en dos ocasiones, el número de denuncias formuladas por la víctima llega a superar las 10. Y es a través de la acumulación de las mismas (una de ellas por el equipo del SAVA), como se llega a que se tramite por delito.

Gráfico 8. Antecedentes del agresor

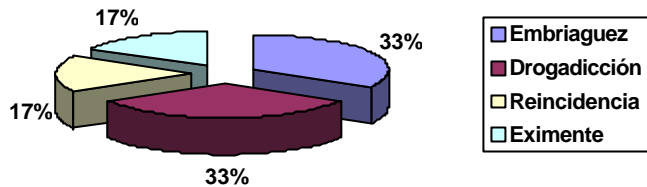


El 67% de agresores que no tienen antecedentes penales, frente a un 14% que sí tienen.

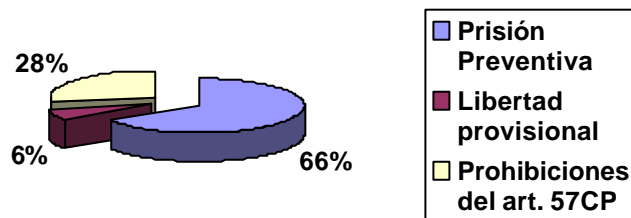
Gráfico 9. Patologías del agresor



Entre los antecedentes psiquiátricos de los agresores destacan: personalidad violenta, depresión y un caso de psicosis paranoide. La celopatía aunque sólo se recoge de forma expresa en el relato de hechos de tres sentencias, está presente en la casi totalidad de los casos. Este dato se extrae de informes médicos y del testimonio de las víctimas y otros testigos, pero luego no se recoge como hecho suficientemente probado en el relato de hechos de la sentencia.

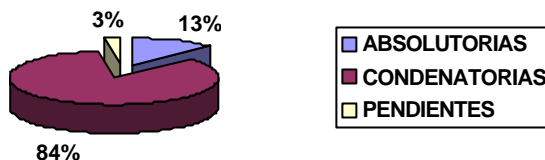
Gráfico 10. Circunstancias modificativas

Entre las circunstancias modificativas se han apreciado como atenuantes: dos de embriaguez -una de ellas muy cualificada- y dos de drogadicción; y una eximente del artículo 20.2 CP. Y como agravantes, un caso de reincidencia.

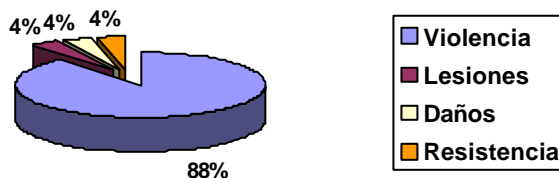
Gráfico 11. Medidas cautelares

La medida cautelar más utilizada es la de prisión preventiva. En concreto, la prisión preventiva de poca duración -2 días- ha sido la más utilizada, con 12 casos. Y la más larga ha supuesto 30 días.

La libertad provisional, con obligación de comparecer en el Juzgado los días 1 y 15 de cada mes, se ha decretado en sólo dos ocasiones. Finalmente, las nuevas medidas de “alejamiento” se han utilizado en nueve ocasiones, con tres prohibiciones de comunicación, cinco prohibiciones de acercamiento -50 metros, 200 metros y 500 metros- y una prohibición de residir o acercarse a menos de 150 metros de la víctima y sus hijos.

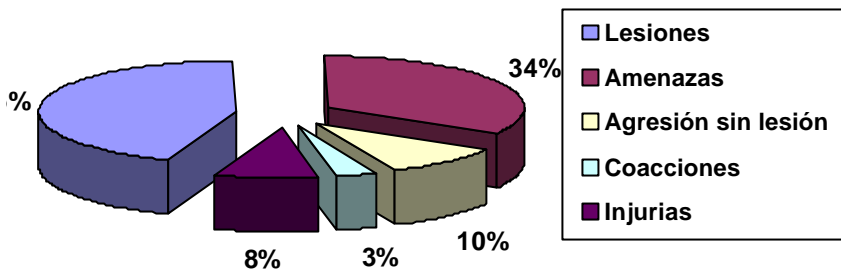
Gráfico 12 . Fallo de la sentencia

Las sentencias condenatorias representan el 84% frente al 13 % de sentencias absolutorias y un 3 % que están pendientes de celebración de juicio oral, debido a que las suspensiones por incomparecencia de alguna de las partes son frecuentes. De las sentencias condenatorias, dos absuelven por el delito del art. 153 CP pero condenan por diversas faltas, en concreto cuatro de lesiones. Sólo cinco sentencias han sido apeladas. Cuatro han sido confirmatorias y la otra se revoca parcialmente, absolviendo de una falta de lesiones.

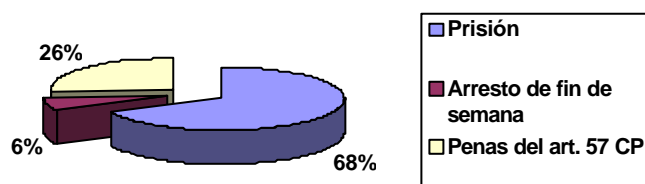
Gráfico 13. Tipología de los delitos

Dentro de la tipología delictiva, en tres ocasiones se ha congado por delito de violencia habitual en concurso con otros delitos: lesiones, resistencia y daños.

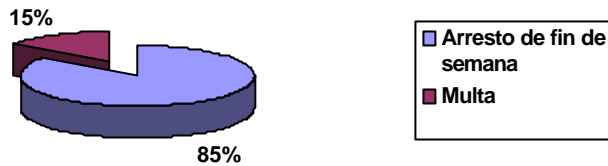
Hay un 64% de condenas por faltas, que son el resultado de la violencia ejercida. Sólo se han dictado dos sentencias donde no se recoge ninguna falta y, en otras dos ocasiones, el delito del artículo 153 CP se ha convertido en falta de malos tratos.

Gráfico 14. Tipología de las faltas

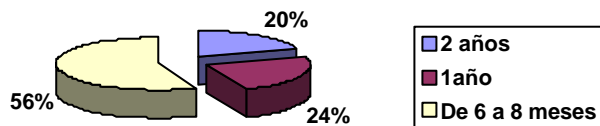
La tipología de las faltas en que se han concretado los distintos actos de maltrato en el ámbito familiar, ha sido las siguientes: faltas de lesiones del art. 617.1 CP -con 26 casos- en la totalidad de los mismos se acompaña de los correspondientes partes de lesiones; amenazas del art. 620.2 CP- con 20 casos-; agresión sin lesión -golpear o maltrato de obra- del art. 617.2 CP- con 6 casos- Y, en ultimo lugar, están las coacciones y las injurias del art.620.2 CP.

Gráfico 15. Penalidad de los delitos

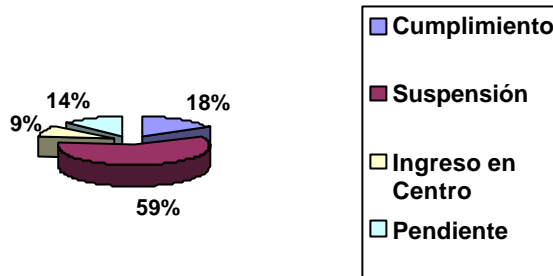
En cuanto a la penalidad la pena de prisión representa un 68% de los casos y la pena de arresto de fin semana, con un 6%, ha consistido en arrestos de 24 fines de semana. Las penas accesorias del art. 57 CP están comenzando a aplicarse, con un 26% de casos.

Gráfico 16. Penalidad de las faltas

Las penas correspondientes a las faltas resultantes de la violencia habitual en el ámbito familiar que se enjuician por los Juzgados de lo Penal son, en su mayor parte, de arrestos de fin de semana, a diferencia de las faltas dictadas en los Juzgados de Instrucción, que en su mayoría son de multa.

Gráfico 17. Tiempo de prisión

La duración de la pena de prisión ha ido desde los seis meses - con ocho casos - a los dos años - con otros cinco casos igualmente. En todas las sentencias se permite la solicitud de la suspensión de la condena, al no sobrepasar la condena el límite de los dos años.

Gráfico 18. Ejecución de la pena de prisión

En trece casos la pena de prisión se ha suspendido, al no existir antecedentes penales y la condena no ser superior a dos años. De éstos, en ocho ocasiones, y en base a que también se ha dictado la pena accesoria de alejamiento, se ha condicionado la suspensión a que el condenado no se aproxime a la víctima o se comunique con ella durante un determinado tiempo. En un caso, el condenado ha solicitado voluntariamente su ingreso en un centro para su tratamiento.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. El trabajo de investigación desarrollado por la Universidad de Zaragoza⁶ a nivel nacional, con una amplia muestra -4648 registros- en sedes judiciales distribuidas por diversas Comunidades Autónomas, nos muestra que el 88% de los casos de violencia familiar se juzga como falta y sólo un 12% se considera delito.

En el análisis de las causas referidas a los Juzgados de Granada, el porcentaje de faltas en el ámbito familiar es más alto, con un 96%, y solamente un 3% se ha conducido como delito finalizando con sentencia.

Del estudio realizado por la asociación de mujeres juristas Themis, basado en el análisis de 2.430 expedientes judiciales en la Comunidad de Madrid, se desprende que una proporción importante de faltas podían fácilmente haber sido calificadas como delito⁷.

El tratamiento de la violencia familiar toma relevancia en los Juzgados de Instrucción. Por regla general las denuncias sobre violencia familiar son tratadas como faltas - lesiones, malos tratos, injurias, vejaciones, coacciones y amenazas-. La pregunta que surge, cuando la experiencia nos muestra que la inmensa mayoría de las denuncias se ponen tras una larga historia de violencia familiar, es si muchas de dichas denuncias no debiesen haberse tramitado como delitos en lugar de enjuiciarse como faltas.

⁶ Datos de la investigación definitiva sobre el Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia. Laboratorio de Sociología Jurídica. Universidad de Zaragoza. 2002.

⁷ "Respuesta penal a la violencia familiar: Estudio sobre el tratamiento de los procedimientos seguidos por malos tratos a mujeres en el ámbito doméstico de la Comunidad de Madrid", 1999.

2. Los datos del análisis del fallo de las sentencias por faltas, cometidas en el ámbito familiar, dictadas por los Juzgados de Instrucción de Granada, muestran que la absolución constituye la regla general. Los resultados son: un 74,5% de absoluciones en el año 2000 y un 88,3% en el 2001, frente a un 25,3% y un 21,7%, respectivamente, de sentencias condenatorias (Gráfico núm. 2).

El estudio de investigación en el ámbito nacional de la Universidad de Zaragoza antes reseñado, con datos del año 1999, arroja la cifra de un 73% de absoluciones, frente a un 27% de sentencias condenatorias en las faltas.

Estos resultados pueden tener cierta relación con el escaso número de víctimas de violencia familiar que comparecen en juicio con asistencia letrada, por no ser preceptiva su intervención para las faltas. En el estudio de Zaragoza el 80% de las víctimas asiste sin letrado. En Granada esta cifra es incluso superior, sólo mitigada por la asistencia letrada a través del Servicio de Defensa Legal para malos tratos que se puso en funcionamiento mediante Convenio del Instituto Andaluz de la Mujer con la Asociación Derecho y Democracia, y posteriormente por la atribución del derecho al beneficio de justicia gratuita en juicios de faltas a mujeres víctimas de malos tratos, en ejecución de las medidas previstas por el Plan de Acción del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Tras la firma, el 12 de julio de 2001, del Convenio de colaboración entre la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Colegio de Abogados de Granada, para la creación del Turno de oficio especializado en violencia de género y la ulterior puesta en funcionamiento de dicho turno especializado, la asistencia letrada es ya un hecho consolidado, que espero que se refleje muy positivamente al analizar los resultados de los procedimientos judiciales, especialmente para los juicios de faltas, en futuras investigaciones.

3. En el caso del enjuiciamiento de delitos por los Juzgados de lo Penal, frente a los datos reflejados obtenidos en las faltas, se invierte la tendencia hacia la condena. Las sentencias condenatorias representan un 84%, frente a un 13% de sentencias absolutorias, sin contar un 3% pendientes del fallo.

Estos datos son similares a los ofrecidos por la Universidad de Zaragoza en su estudio sobre diversas provincias: en los Juzgados de lo Penal las absoluciones apenas alcanzan al 15,1% de los casos, frente al 84,6% de sentencias condenatorias. Estos porcentajes se sitúan claramente por encima de la media con respecto a otro tipo de asuntos juzgados por los Juzgados de lo Penal. En dicho estudio⁸ también se pone de manifiesto cómo la actitud de las víctimas es radicalmente distinta en los procesos en que hay sentencia absolutoria de aquellos en los que es condenatoria: *"Si computamos conjuntamente los supuestos en los que la víctima 'no asiste ajuicio', 'asiste y perdona al agresor' o 'asiste y renuncia a las acciones penales', puede comprobarse como en el caso de las sentencias absolutorias este porcentaje está por encima del 70%, mientras que en lo que se refiere a las sentencias condenatorias, estos mismos datos agregados apenas si alcanzan el 20%".*

⁸ Tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia. Universidad de Zaragoza, pág. 266.

4. Son interesantes los datos que arroja el estudio de la penalidad de las faltas enjuiciadas por los Juzgados de lo Penal en concurso con el delito del artículo 153 CP. El 85 % de las condenas por dichas faltas son penas de arresto de fin de semana y sólo un 15% son penas de multa (gráfico núm. 4). El tipo de pena que utiliza el Juez de lo Penal es diferente a la que utiliza el Juez de Instrucción para el fallo de las faltas de malos tratos en el ámbito familiar. La pena de multa representa para las faltas un 92,6% en el año 2000 y un 96,8% para el 2001 (Gráfico núm. 4).

En cuanto a las penas "de alejamiento" -prohibiciones de acercarse o/y de comunicar con la víctima u otras personas que la autoridad judicial determine, o de acudir a determinados lugares- los Juzgados de Instrucción las dictan en 14 ocasiones, en el año 2000, y 20, en el 2001. Los Juzgados de lo Penal las imponen en 6 ocasiones, lo que representa un 17% de los casos sentenciados. Son cifras bajas dada la importancia que puede tener esta pena no sólo como castigo sino también como prevención de nuevas agresiones en el ámbito familiar. Ya existen, con fecha del año 2002, unas diligencias por quebrantamiento de condena en relación con la pena de alejamiento del domicilio de la víctima por parte del agresor.

La sentencia de 24 de septiembre de 2001 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada establece: *"En cuanto a la penalidad, dada la finalidad de la pena de las medidas de seguridad que, al amparo de lo establecido en el art. 57 CP, es preservar la seguridad y tranquilidad de la perjudicada por los hechos, a fin de evitar que conductas similares a las que aquí juzgadas puedan producirse en el futuro y a pesar de que las partes acusadoras no han formulado una expresa solicitud al respecto, además de la pena de privación de libertad (susceptible de ser suspendida dada la ausencia de antecedentes penales del acusado), se considera de especial relevancia la adopción de la medida de alejamiento del acusado respecto de la denunciante, con prohibición de acudir al domicilio de aquella, de aproximarse a la misma un mínimo de cien metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, durante cuatro años"*.

En definitiva, se da una alta incidencia de aplicación de la pena de multa y una gran cantidad de sentencias absolutorias en los Juzgados de Instrucción.

Es necesario valorar la repercusión de la pena de multa en relación con la violencia intrafamiliar, máxime cuando con su imposición se daña de forma directa o indirecta a todo el núcleo familiar. Por eso, nos parece acertada la reforma de 1999 cuando indica que la pena será de arresto de fin de semana o de multa para las faltas, *"teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar"*, cuando el ofendido fuese alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 CP.

El II Plan Integral Nacional contra la Violencia Doméstica 2001/2004 va más lejos en relación con las medidas legislativas y procedimentales a adoptar, y en cuanto al sistema de penas establece que hay que: *"Adecuar las penas de manera que la pena alternativa a la de arresto de fines de semana prevista en los artículos 617 y 620, cuando la persona ofendida por la falta sea alguna de las previstas en el artículo 153, no sea la de multa, sino la de trabajo en beneficio de la comunidad"*.

5. Respecto a los delitos, la respuesta jurídico-penal dada por los Juzgados de lo Penal y el tratamiento penológico en este ámbito son los siguientes: Las sentencias conde-

natorias representan el 84 % frente al 13 % de sentencias absolutorias, sin contar un 3% pendientes de celebración de juicio oral (Gráfico núm. 12). El delito del artículo 153 CP se castiga, como regla general, con pena privativa de libertad. La pena de prisión representa un 68%, frente al arresto de fin de semana, que supone un 26% (Gráfico núm.15).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de abril de 2002 ha significado un importante avance en el campo penológico de este delito al apreciar, cuando hay multiplicidad de víctimas, múltiples delitos -y no sólo uno, como proponía la defensa del acusado y el Ministerio Fiscal- del artículo 153 CP. Se abre la posibilidad de que se obtengan condenas muy superiores si hay multiplicidad de víctimas de malos tratos -en este caso la madre y sus dos hijos-.

Igualmente, en relación con artículo 153 CP, el II Plan Nacional propone incorporar a dicho artículo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento en los casos de violencia física y psíquica, cuando el interés del menor lo aconseje.

En nuestro estudio la pena de prisión en ningún caso ha superado los dos años (Gráfico núm. 17). Este hecho, junto a la falta de antecedentes del agresor -en nuestro estudio un 67% de los casos- hace que el imputado no entre en prisión al concederse la suspensión de la condena. Sólo cumplen condena un 18% de los condenados, como se señala en el gráfico 18, quedando en suspenso gran parte de las condenas.⁹

6. En un importante número de casos se llega a la conformidad: en concreto hay 16 conformidades, lo que representa un 47% del total de sentencias dictadas.

Para García Calderón¹⁰: "*... la conformidad debe restringirse en los casos de maltrato familiar o mitigarse en buena medida, otorgando a las víctimas una asistencia jurídica especializada desde el comienzo mismo de la actuación judicial y recabando en todo caso su parecer para que el Ministerio Fiscal valore su opinión y la oportunidad de obtener un reconocimiento de la actividad delictiva desarrollada por el agresor. La única conformidad aceptable en el ámbito de la violencia familiar es una conformidad mediada con el parecer de la víctima y basada en el fortalecimiento de sus intereses*".

La Asociación *Jueces para la democracia* aprobó una resolución¹¹ acerca de la violencia doméstica en la que, entre otras medidas, propone que la suspensión de la ejecutividad de las penas hasta dos años de privación de libertad para los agresores condenados debería ser concebida por los Jueces como condicionada a la obligación de participación en programas formativos de reeducación tal y como establece el artículo 83.4 CP. Esto plantea dos problemas: El primero es que el agresor condenado quiera voluntariamente someterse al tratamiento, puesto que el éxito de cualquier tratamiento se ve limitado por su carácter coactivo; el segundo, que el control del seguimiento y resultado del trata-

⁹ Para Silvia Armero (fiscal de TSJC) no resulta aceptable que tras un largo y abrupto camino, especialmente duro para la víctima, la solución que le ofrecemos sea, en definitiva, la libertad de su agresor. Nuevamente la desconfianza y la sensación de desamparo se apoderarán de ella mientras el condenado se reafirma en su actitud.

¹⁰ GARCÍA CALDERÓN, J: "La mediación y la conciliación y su incidencia en los procedimientos de violencia doméstica". Curso sobre violencia Familiar. CEJAJ.2002.

¹¹ Primer Congreso de Gijón, Junio 2000.

miento que puedan seguir los agresores se haga a través de las ejecutorias de los juzgados, sin ningún tipo de previsión del mismo.

En las *Conclusiones de Fiscales encargados de Violencia Familiar* se señala la potenciación del asesoramiento por equipos técnicos o de la figura del mediador familiar entre cuyas funciones estaría la del control de las medidas que pudiesen acordarse a tenor de los artículos 83 y 105 del Código Penal.

7. No se puede dejar de tomar en consideración las patologías que presenta este tipo de agresores (gráfico núm. 9). Echeburúa¹² señala que este tipo de agresores tiene una presencia abundante de síntomas psicopatológicos (celos patológicos, abuso de alcohol, irritabilidad, falta de control de los impulsos, déficits de autoestima e inadaptación a la vida cotidiana) y de distorsiones cognitivas en relación con el papel social de la mujer y con la legitimación del uso de la violencia. En este sentido los maltratadores en el hogar presentan una historia psiquiátrica anterior muy por encima de la tasa de prevalencia en la población general (Fernández-Montalvo y Echeburúa, 1997).

Se deberían diseñar estrategias punitivas adecuadas a las características de los agresores y a las circunstancias que rodean este fenómeno. Para Armero Villalba¹³, en los supuestos de violencia familiar el ingreso en prisión del agresor para el cumplimiento de una pena de escasa duración no cumple con ninguno de los tradicionales fines de ésta como no sea el meramente represivo y, aún así, escaso efecto intimidatorio viene produciendo tal amenaza en los agresores. La propia víctima en la gran mayoría de los casos rechaza el eventual ingreso en prisión de su agresor ante las negativas repercusiones que el mismo puede conllevar.

8. En cuanto a la polémica acerca de sí son funcionales o no los juicios de faltas, tras confirmar la hipótesis negativa que se viene barajando desde diversas instancias¹⁴, o incluso la de sí debieran desaparecer, Juan J. Medina¹⁵ se plantea qué hacer con los aproximadamente 18.000 actos de violencia familiar que en la actualidad son calificados como faltas cada año.

Sobre este tema descansan algunas de las propuestas formuladas en el *Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial* de 21 de marzo, en cuanto a la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica. Lo que más polémica ha suscitado ha sido la alternativa de derivar hacia la Justicia de Familia los asuntos que no sean considerados como delito.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los malos tratos son calificados como faltas, la reforma en dicho sentido, de llevarse a cabo, supondría una medida radical y exigiría un correcto tratamiento tanto por los Juzgados de Familia como por los de Instrucción, instruyendo como delito todas aquellas denuncias en que la víctima manifiesta que los malos tratos que sufre son habituales.

¹² Echeburúa E- Amor PJ: "Tratamiento psicológico de los maltratadores domésticos: una alternativa a las medidas judiciales". CJAJ: Madrid, 2000.

¹³ Armero Villalba: "Tratamiento legal en España del maltrato familiar". Curso de violencia doméstica del Ministerio de Justicia. 2001.

¹⁴ Estudio sobre el Tratamiento de la Violencia Doméstica... cit.

¹⁵ Medina Juan: Violencia contra la mujer... cit.

Muchas voces apuntan a la necesidad de un *Ley especial* para la violencia familiar, que el partido mayoritario rechazó en el Congreso. Se trata de diseñar un modelo normativo amplio, más allá de la reforma penal, que toca diversos aspectos de la violencia intrafamiliar, por tratarse de un problema complejo que abarca muchas esferas.

El ámbito de la Ley Integral, según la propuesta del Partido Socialista, "*... debe abarcar los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, así como todo lo relacionado con las normas civiles que inciden en el ámbito familiar o de convivencia, donde principalmente se producen las agresiones y por último la respuesta punitiva desde el Código Penal*". Respecto a éste último incorpora algunas modificaciones como: "*... la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, pero además cuando la violencia se haya ejercido sobre un menor o en su presencia, el Juez o Tribunal impondrá además la pena de dos a diez años de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guardia o acogimiento familiar*".

Para Magro Servet¹⁶ significaría un salto cualitativo en materia de violencia familiar elaborar un texto legal integral que unifique todas las actuaciones y reúna en un solo cuerpo legal toda la normativa aplicable.

9. El Informe del Consejo General del Poder Judicial de 2001 alude al deseo de la potenciación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, en aquellos supuestos en los que la escasa gravedad de la agresión y las circunstancias personales, familiares y sociales concurrentes aconsejen y permitan el mantenimiento de la relación familiar o de pareja.

Desde la Fiscalía, especialmente en el seno del Servicio especializado de atención a hechos relacionado con la violencia familiar se plantea la alternativa de la mediación como el medio más adecuado para abordar de manera eficaz la problemática de la violencia familiar en los estadios más incipientes¹⁷.

Se ha despertado un creciente interés en torno a la posibilidad de la mediación como alternativa a la solución de la violencia doméstica, donde la participación de las víctimas sería más activa y los agresores serían más responsables de sus actos. Aunque hay pocos estudios, la posibilidad queda abierta.

Para García Calderón¹⁸ en la legislación penal española y a salvo de la legislación de menores, cabría asimilar la mediación penal a dos situaciones. En primer término, la aplicación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tal y como aparece configurada en el art. 21.5º del Código Penal de 1995 y, en segundo lugar, las formas de conformidad permitidas por la legislación procesal una vez formulada la acusación y dictada la apertura del juicio oral.

¹⁶ Magro Servet: "Propuestas para una reforma legal integral en materia de violencia doméstica". La Ley. Año 2001. Núm. 5210.

¹⁷ Cristina Urios: "Las actuaciones de la Institución del Ministerio Público en relación con los casos de violencia doméstica". Estudios y notas sobre el tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia. CEJAJ. Año 2000.

¹⁸ García Calderón: "La Mediación y la conciliación..." obra citada.

Barquín Sanz¹⁹ ve la mediación como una posibilidad de solución que debe usarse con extrema prudencia, que sólo resultaría apropiada para los estadios iniciales de los conflictos, en ausencia de violencia y cuando existe una voluntad de ambas partes y una perspectiva razonable de continuar la vida en común. Para dicho autor se trataría de una medida estrictamente preventiva que pertenecería más bien al ámbito de los recursos sociales antes que al sistema de Justicia Penal.

10. Hay que seguir reflexionando sobre si el sistema penal y su estructura procesal están verdaderamente preparados para hacer frente a un tipo de violencia entre personas con un vínculo afectivo y de dependencia tan fuerte y si no será cierta la "perversidad" del sistema penal que, como afirma García Genovés²⁰, se pone de manifiesto en las ocasiones en que la denuncia presentada acaba volviéndose en contra de la víctima, en lugar de protegerla, como si de un "boomerang" se tratara.

Hasta que lleguen soluciones alternativas al proceso penal o se hallen respuestas en otros ámbitos distintos al punitivo, el 28 de abril de 2003 entra en vigor la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECR que introduce, en nuestro ordenamiento procesal penal, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Afectará, entre otros, a los delitos de violencia habitual en el ámbito familiar y el objetivo básico será la agilización de todo el procedimiento.

Precisamente Granada, junto a Sevilla, se ha elegido por la Junta de Andalucía para poner en marcha estos "juicios rápidos", como experiencia piloto. Será de gran interés su estudio para futuras investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática derivada de la Violencia Doméstica.

ARMERO VILLALBA: "Protección de la víctima en el curso del proceso. La necesaria y variada respuesta judicial. Perspectivas de futuro". Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales II "Violencia física y psíquica en el ámbito familiar". Madrid. 2000.

ASOCIACIÓN THEMIS, "Respuesta penal a la violencia familiar: Estudio sobre el tratamiento judicial de los procedimientos seguidos por malos tratos a mujeres en el ámbito doméstico en la Comunidad de Madrid". Madrid, 1999.

BARQUÍN SANZ, J: "Algunas medidas preventivas de la violencia contra las mujeres posiblemente menos eficaces que el aumento de las penas y la disminución de las garantías constitucionales de los acusados" Revista electrónica de ciencia Penal y Criminología. RECPC 03-r3 (2001).

CALVO GARCÍA, M: "El tratamiento de la Violencia Doméstica en la Administración de Justicia". Universidad de Zaragoza. 2002.

ECHEBURÚA E-AMOR PJ: "Tratamiento psicológico de los maltratadores domésticos: Una alternativa a las medidas judiciales". CEJAJ: Madrid, 2000.

¹⁹ Barquín Sanz: "Algunas medidas preventivas de la violencia contra las mujeres posiblemente menos eficaces que el aumento de las penas y la disminución de las garantías constitucionales de los acusados" Revista electrónica de ciencia Penal y Criminología RECPC 03-r3 (2001).

²⁰ Genovés García, A: *El valor de la palabra: Tratamiento jurídico de los malos tratos en Córdoba*. Cátedra Leonor de Guzmán. Publicaciones. 2002.

GARCÍA CALDERÓN, J: "La mediación y la conciliación y su incidencia en los procedimientos de violencia doméstica". Curso sobre violencia doméstica. CEJAJ. Madrid. 2002.

GENOVÉS GARCÍA, *El valor de la palabra. Tratamiento jurídico de los malos tratos*. Cátedra Leonor de Guzmán. Publicaciones 2002.

MEDINA JUAN, *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Ed. Tirant Monografías.

MONTES ROSADO, "La violencia doméstica y su tratamiento en los Juzgados de Instrucción. Revista del Poder Judicial nº 62.

MORENO VERDEJO, "Conclusiones aprobadas en la Primera reunión de Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar celebrada en Madrid los días 27 a 29 de marzo de 2000". CJAJ. Madrid, 2000.

OLMEDO CARDENETE; *El delito de la violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*. Ed. Atelier. Barcelona.2002.

PLAN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA 2001/2004.